

“De los procesos sucesorios en general: Valoraciones de su regulación en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”

Yanet Alfaro Guillén.¹

Publicado en Revista Cubana de Derecho, No. 36, La Habana, 2010, pp. 72-95. ISSN 0864-165X.

DERECHO CIVIL DERECHOS SUCESORIOS NATURALEZA JURIDICA SUCESIONES PROCEDIMIENTO CIVIL

Sumario: 1.1. Aspectos generales de los procesos sucesorios. 1.1.1. Definición y objeto. 1.1.2. Configuración procesal. 1.1.2.1. De las pretensiones que contienen. 1.1.2.2. De la competencia. 1.1.3. Naturaleza jurídica. 1.2 Sobre el cauce procesal de las pretensiones vinculadas a la constitución del derecho hereditario. 1.3 Conclusiones.

1.1. Aspectos generales del proceso sucesorio

La generalidad de los ordenamientos procesales consultados, dedican según su estructura, un Libro, Título, Capítulo u otro tipo de acápite independiente a los procesos sucesorios, con diferentes denominaciones. Ello obedece a razones costumbristas en alguna medida, pero sobre todo a la propia esencia de las pretensiones que le sirven de objeto, todas de disímil naturaleza, pero relacionadas con un hecho único, la muerte de una persona y las consecuencias que ello genera.

Con la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral (LPCAL), de 19 de agosto de 1977, quedó abrogada la antecesora dictada durante el período revolucionario, Ley 1261 de Procedimiento Civil y Administrativo (LPCA), de 4 de enero de 1974, que a su vez derogó la Ley de Enjuiciamiento Civil española, puesta en vigor en Cuba a partir del 1ro de enero de 1886, a través de la Real Orden No. 1285 de 25 de septiembre de 1885, con lo cual se produce una notable simplificación de las normas que diseñan la tramitación de los procesos

¹ Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Jueza Titular de la Sala Segunda de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad Habana.

sucesorios en el ordenamiento procesal civil cubano, lo que si bien reporta ventajas en algunos casos, en otros nos presenta la regulación que se comenta, considerablemente desprovista de la regulación de algunos aspectos trascendentales en su tramitación . Al efecto razona el profesor GRILLO LONGORIA que en la legislación que nos rige -se refiere a la LPCALE- el llamado proceso sucesorio ha sido reducido, por decirlo así, a su mínima expresión. Acierta el citado autor en su afirmación, teniendo en cuenta las limitadas posibilidades de promoción de los procesos de este tipo, ante la existencia de numerosas pretensiones afines con las que no es posible incoarle y sobre todo ante la indiscutible brevedad de los procedimientos concebidos para la tramitación de cada uno de los procesos que contiene, tal como están previstos en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

En cambio, en sede de la regulación que de estos tipos de procesos hacía la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, afirman DE LA OLIVA Y FERNÁNDEZ, que incurre el legislador a cargo, en notable complicación y oscuridad. Coinciden en este sentido GUASP y ARAGONÉS, al ubicar a estos procesos, entre los aspectos más necesitados de reforma en todo el Derecho Procesal civil español, evolución que se considera aplazada incluso tras las modificaciones operadas con la entrada en vigor de la Ley No. 1 de 2000, no obstante plantearse desde su exposición de motivos, el diseño de un procedimiento judicial para la división de la herencia, mucho más simple y menos costoso que el juicio de testamentaría de la Ley de 1881.

En este capítulo el análisis lo dirijo a las cuestiones generales de los procesos sucesorios, según su regulación en el Derecho positivo nacional, sin detrimento del necesario sustento doctrinal.

1.1.1. Definición y objeto

GOYENA COPELLO, define el proceso sucesorio como el procedimiento voluntario universal, mediante el cual se identifica a los sucesores o se aprueba formalmente el testamento, se determina el activo y el pasivo del causante y se distribuye el haber líquido hereditario. Para este autor este tipo de proceso permite la realización del derecho hereditario, porque asegura la transmisión o adquisición hereditaria de la persona con vocación para ello. Esta definición se presenta más bien determinativa de las pretensiones a ventilarse en los procesos en estudio, al amparo de la ley procesal argentina.

GÓMEZ LARA los concibe como los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, a sus herederos y legatarios.

En Cuba, ha sido definido por el profesor GRILLO LONGORIA, como el conjunto de actos regulados por nuestro ordenamiento procesal con el fin de darle un destino adecuado, conforme con la ley o la voluntad última del causante, al patrimonio relicto de éste. Sin duda, se trata de un conjunto de actos regulados por la norma procesal, pero que no se encaminan de manera general

directamente, a garantizar el destino de la herencia.

Como veremos en los epígrafes que siguen, la concepción de los procesos sucesorios cubanos está limitada al establecimiento del cauce procesal para la sustanciación de un grupo de pretensiones derivadas del fallecimiento de una persona, que no creo nos permitan afirmar que por sus trámites se garantice el destino adecuado del caudal hereditario.

Considero que, los procesos sucesorios en Cuba devienen en cauce procesal que advierte el interesado para ventilar determinadas cuestiones, taxativamente establecidas y derivadas todas de la sucesión por causa de muerte de la persona y en este sentido, sin pretender ser concluyente, los concibo como el conjunto de actuaciones que determina la norma procesal para la tramitación de algunas cuestiones relacionadas con la sucesión *mortis causa*, en cuya resolución ha de intervenir el órgano jurisdiccional.

En un intento enumerador de las clasificaciones a que pueden ser sometidos los procesos sucesorios, a partir de los criterios de clasificación del proceso en general concebidos por GÓMEZ LARA pueden anotarse las siguientes:

- Son procesos civiles: las pretensiones que les sirven de objeto, integran siempre el ámbito de la rama civil del Derecho, por cuanto se establecen entre personas ubicadas en un plano de igualdad.
- Son esencialmente escritos: no se manifiesta en su tramitación la concentración de actuaciones, no se exige la identidad del juez que tramita -juez de instrucción- y del juez que decide el asunto -juez de decisión-, no se restringen los medios impugnatorios de las resoluciones de trámites o intermedias.
- Son procesos mixtos o publicistas: el juzgador reconquista amplios poderes pero se vale de ellos solo para proteger o tutelar los intereses de aquellas partes procesales que se encuentren en cualquier situación de debilidad o indefensión.
- Son preclusivos: los actos que comprenden el procedimiento de cada tipo de proceso sucesorio, no se desarrollan en una única actuación, sino que se suceden uno a los otros y superada cada etapa procesal, no es posible la retroacción, salvo las excepciones que la ley prevé.
- Son procesos universales: Porque recaen sobre un conjunto de bienes considerados una *universitas rerum* o bienes universales de derecho y no sobre derechos, situaciones o bienes concretamente determinados, como ocurre con los procesos singulares.

En el estudio de los procesos sucesorios, resulta meritorio el análisis de las particularidades de los juicios o procesos universales. Para DE LA OLIVA Y FERNÁNDEZ los procesos universales existen en función del despliegue de la

actividad jurisdiccional sobre una *universitas rerum*, que es el entero patrimonio de un sujeto jurídico o la generalidad de sus bienes y derechos. GÓMEZ LARA los define como los procesos que comprenden la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme con la ley tengan derecho a ellos, o sea, aquellos que recaen sobre una universalidad de bienes o derechos y no sobre un derecho singularmente determinado.

Recaen sobre una universalidad de bienes los procesos sucesorios y los concursales, distinguibles en cuanto a que los primeros tienen como presupuesto la muerte del individuo, por lo que cobran vida *mortis causa* y los segundos encauzan la satisfacción de los derechos crediticios vigentes *inter vivos*.

Los procesos universales, suscitan una constante atención en lo relativo a su naturaleza jurídica, a cuyo análisis en sede de los procesos sucesorios me referiré en el siguiente epígrafe y en cuanto a la *vis attractiva* de que gozan con respecto a los singulares en los que se ventilen pretensiones afines, en el sentido de que resultan absorbibles estos últimos por los primeros en cuanto a la tramitación y, por consiguiente, al órgano jurisdiccional competente al efecto.

ALCALÁ ZAMORA enumera un conjunto de rasgos comunes a los procesos universales que configuran la tipología procesal de los juicios sucesorios:

- Intervención de órganos parajudiciales, entendidos como los sujetos que ocupan una posición intermedia entre partes y el juez en la adopción de determinadas resoluciones y acuerdos.
- Situación intermedia o de tránsito entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.
- La peculiaridad de la acumulación que origina este tipo de juicio, que llega a ser vista como acumulación absorción, teniendo en cuenta el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto a los singulares.
- Existencia de una masa de bienes con personalidad procesal propia a título de patrimonio autónomo.
- Carácter ejecutivo general.

En la sistemática aplicada a la LPCALE, no se advierte la distinción entre juicios universales y singulares y, en consecuencia, no se les concede a los procesos sucesorios tratamiento alguno de acuerdo con las exigencias de esta especial condición.

Los procesos sucesorios analizados desde su concepción unitaria, no permiten la

determinación de un objeto uniforme, a menos que se acuda a una peligrosa generalización.

Se ha dicho que el objeto del proceso civil consiste en el tema o cuestión *-res de qua agitur-* que el actor somete a la consideración del juez y sobre el que este debe pronunciarse.¹⁸ Asimismo se sostiene que lo constituye la pretensión concretamente deducida en la demanda o el escrito promocional admitido por el tribunal, consistente en una declaración de voluntad debidamente fundamentada del actor que se formaliza generalmente en el escrito de demanda y se deduce ante el juez (...) en cuya virtud se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación. De este modo las pretensiones deducidas con la promoción de los procesos sucesorios constituyen su objeto.

Del análisis de las definiciones ofrecidas arriba se constata que las solicitudes con las que se acude al órgano jurisdiccional en sede sucesoria, traen causa de la muerte de la persona y en el caso cubano se encuentran todas determinadas con claridad dentro de cada título que compone el Libro Cuarto de la LPCALE. Justo la atribución de objetos procesales independientes para accionar en sede sucesoria, reporta una esencial peculiaridad en la configuración procesal de estos procesos, a cuyo análisis me referiré más adelante.

Sin embargo, suele tratarse el tema del objeto de estos procesos unitariamente, en el sentido de que se advierten los intentos de definir el objeto de manera general.

Para DE LA OLIVA Y FERNÁNDEZ, el objeto fundamental de estos procesos es la liquidación y distribución -más bien adjudicación-, de patrimonios hereditarios, cumpliendo funciones preparatorias o cautelares de aseguramiento y proveen asimismo a la administración de los bienes hereditarios que se han de liquidar y distribuir con intervención del juez, de oficio en ciertos casos.

GUASP y ARAGONÉS consideran que los procesos sucesorios se ordenan de acuerdo con tres finalidades, relativas a la atribución judicial de la herencia, a su administración y a su división y adjudicación, lo que deriva la conclusión de que este autor distingue en los procesos sucesorios una diversidad de objetos, consistentes en pretensiones declarativas de los sucesores, de administración del caudal hereditario y particionales propiamente dichas.

La determinación del objeto procesal no resulta una labor inconducente ni innecesaria, por el contrario, permite fijar el ámbito cognoscitivo de la decisión judicial, delimitando al juzgador los límites de la congruencia a que está obligado; adecuar el procedimiento a seguir a partir del análisis de la naturaleza de lo que se solicita, lo que igualmente facilita dilucidar su compatibilidad para su posible acumulación y, por último, su fijación en la demanda permite concretar si a lo largo

del proceso se ha producido, o no, la mutación del objeto, lo que puede verificarse por la vía reconventional - exclusiva para el caso del proceso ordinario e inexplicablemente en el de divorcio, ex artículo 377 de la LPCALE- o de la ampliación o *mutatio libelli*, que no encuentra cabida en ninguno de los tipos procesales previstos en el indicado cuerpo legal. En este orden de ideas, la naturaleza universal de los procesos sucesorios, que les reporta amplitud a sus objetos, como ya decía arriba, determina su *vis attractiva* sobre los procesos particulares y al respecto GÓMEZ LARA, afirma “que las razones fundamentales de la acumulación en estos casos, radican en un principio de economía procesal y también (...) que descansa en que ahí donde deba existir concentración y se evite a través de ella, la multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora y es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo y por el mismo juzgador, con lo que es dable evitar resoluciones contradictorias entre sí, en asuntos que quizá también estén íntimamente relacionados”. Desde luego la adopción de esta posición, requiere una exhaustiva determinación del objeto procesal. El razonamiento de este autor, se encuentra en línea, con la inconveniencia de conferir diferentes derroteros procesales, a las pretensiones relacionadas con la constitución del derecho hereditario, a lo que dedico en los epígrafes que siguen, algunas consideraciones.

El análisis de las pretensiones que determinan el objeto de cada uno de los procesos sucesorios y la diversa naturaleza que le es atinente a cada una, determina su especial configuración procesal, según analizo en el epígrafe que sigue.

1.1.2. Configuración procesal

La mayoría de los ordenamientos procesales consultados, dedican a los procesos sucesorios un acápite especial, que puede o no estar dentro de los acápites generales de los procesos de conocimiento o ejecutivos.

El proceso civil, concebido como aquella institución jurídica por la que se satisfacen pretensiones de parte, ha sido tradicionalmente dividido desde el punto de vista de su función, en procesos de conocimiento y proceso ejecutivo. En el primero se despliega por el órgano jurisdiccional una actividad de conocimiento respecto al fondo de la cuestión discutida para la definición de los derechos cuestionados, declarando, constituyendo o condenando determinada situación jurídica, mientras que en el segundo, la actividad jurisdiccional no procura el conocimiento de una cuestión en discordia, sino que se dirige la realización coactiva de una pretensión insatisfecha, llevando a efecto derechos que se hayan previamente reconocidos. Como plantean GUASP y ARAGONÉS²⁸, el proceso de conocimiento reporta una mera mutación ideal de situaciones, mientras que el ejecutivo logra una mutación material de las situaciones existentes.

Puede verse del análisis de la conceptualización y del objeto de lo procesos sucesorios, que la actividad que el juez despliega y, en consecuencia, el objetivo

de la función jurisdiccional en su sustanciación, no resultan totalmente subsumibles en ninguna de estas dos categorías, por lo que sostengo que se trata de un grupo de procesos, vinculados por la común característica de traer causa de la muerte del individuo, en los cuales se entremezclan funciones de diferente índole que propician su justificada independencia. Sin duda en los procesos *mortis causa*, el juez despliega en algún sentido una función de conocimiento- lo que ocurre en todo tipo de proceso- pero no es la labor cognoscitiva la que rectorea la actuación judicial, sino el entramado de funciones que tiene lugar sobre todo en sede de procesos particionales, en los que el juez concilia intereses -durante el acto de la Junta-, aprueba, sin entrar a valorar el fondo, la conformidad con la propuesta del contador - partidador o conoce en el derrotero incidental -de incuestionable matiz cognitivo- la inconformidad de los interesados con las cuentas particionales, a las que se suman las actuaciones judiciales precautorias o preventivas, propias de los procesos ejecutivos, que desempeña el juez durante la ventilación de las diligencias preventivas y las de conocimiento que despliega en la sustanciación de la declaración de herederos y de adveración de testamento ológrafo, en las que el juez conoce el fondo del asunto.

Para ALCALÁ-ZAMORA la diferencia esencial entre los juicios intestados y las testamentarias estriba en que los primeros constituyen un proceso de conocimiento de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia, mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relicto. No obstante coincidir con este autor en cuanto a la mixtura de la función judicial durante la tramitación de estos procesos, discrepo de la segmentación que utiliza para reflejarla. Las pretensiones sucesorias particionales, sean testamentarias o no, se ventilan por procesos diferentes en cuanto a denominación y contenido, pero idénticos en cuanto a tramitación, lo que impide que se les considere soportes de funciones jurisdiccionales de disímil naturaleza.

Esta variedad de rasgos o de manifestaciones de la actuación del juez, que convergen al analizar unitariamente los procesos sucesorios, impiden su taxonomía como uno u otro tipo de proceso civil, parece entonces acertado concluir que los procesos sucesorios mezclan el despliegue de funciones ejecutivas y de conocimiento del juzgador que los configuran procesalmente como figuras independientes, que escapan por tanto de esta tradicional clasificación del proceso.

La ubicación de los procesos que analizo en la LPCALE, respalda este criterio, al excluir su regulación de los Libros correspondientes a los procesos de conocimiento y ejecutivos, en armonía con el comportamiento del fenómeno en el Derecho comparado, según aclaro en las líneas iniciales del epígrafe.

En la línea del análisis de la configuración procesal de los procesos sucesorios, se aproxima la reflexión relativa a su concepción estructural. Sin duda, el legislador ha logrado agrupar en el Libro Cuarto, las pretensiones derivadas de la muerte de una persona, a las que reserva cabida procesal en el terreno de los procesos

sucesorios, pero lo ha hecho a partir de la concepción de distintos tipos de procesos, a través de los cuales se encauza cada una.

El proceso civil es la institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando éstas, por la materia sobre la que recaen, afectan el ordenamiento jurídico privado. Se concibe como actividad generadora de actos jurídicos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional, como todo el procedimiento seguido para resolver un litigio o como el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda ser tutelada jurídicamente.

En cambio el procedimiento constituye la parte externa o formal del proceso y puede definirse como el orden de proceder los sujetos que intervienen durante su tramitación. El procedimiento es pues el elemento formal del proceso.

La distinción de las categorías proceso y procedimiento, no tiene un origen histórico. El Derecho Romano no las conceptualizó y en la etapa medieval se utilizaban indistintamente a través de una relación de equivalencia. La distinción obedece entonces, a una labor de los procesalistas modernos, que advirtieron su notable utilidad desde los ángulos teórico y práctico.

Plantea GUASP39 que en todo proceso hay un procedimiento pero uno y otro no se identifican. El procedimiento es la forma extrínseca de manifestarse el proceso, no su verdadera e íntima sustancia.

Especial trascendencia alcanza esta delimitación en el análisis de la configuración procesal de los procesos que analizo, porque deviene elemento que me permite sustentar que constituye cada uno de los Títulos del Libro Cuarto de la LPCALE un proceso independiente del resto, teniendo en cuenta que están concebidos como conjunto de todos los actos que se precisan para resolver un asunto y a los cuales resulta inherente un procedimiento distinto, porque cuentan todos con una propia serie de actos del órgano jurisdiccional, de las partes y de terceros, encaminados a la realización del derecho, todos considerados en su aspecto exterior o puramente formal, ello a partir de la promoción de pretensiones diferentes en cuanto a contenido y naturaleza.

Es ésta una de las razones que a mi juicio tributan a su atipicidad. Siendo así, no cabe duda que los procesos sucesorios no pueden ser analizados unitariamente, ni pueden ser determinados sus rasgos o características de manera general -cómo puede hacerse dentro de los procesos de conocimiento- sin incurrir en desaciertos y tener que acudir a especificaciones constantemente.

Se trata, sin duda, de distintos procesos sucesorios; la esencia del proceso civil, como categoría central del Derecho Procesal de la especialidad, que por demás le sirve de objeto, impide considerarlo como un solo proceso. En similar situación, de la lectura del título del Libro Segundo de la LPCALE, pudiera colegirse que se encuentran los procesos de conocimiento, teniendo en cuenta que de igual modo

se emplea su acepción en singular. Sin embargo, quedan con independencia del *nomen* utilizado por el hacedor de la norma, mucho más a salvo del infortunio de la titulación del acápite los procesos cognitivos, teniendo en cuenta que denomina procesos a cada uno de los que se conciben en este Libro Segundo, con lo que se logra sin mayores inconvenientes, el dibujo de la relación género - especie, que se establece entre la categoría proceso de conocimiento y las variedades que agrupa. A ello tributa igualmente, el tratamiento que la doctrina procesalista dispensa al proceso de conocimiento, ampliamente tratado y fundamentada su desconexión con una individualidad procesal a través de la concepción de su carácter englobador, beneficio que no toca al proceso sucesorio, que no goza de la misma atención y al que desde una óptica conveniente, probablemente desconectada del enfoque con el que se analiza el proceso de conocimiento; se le intenta definir, caracterizar y determinar su naturaleza unitariamente.

En este orden de ideas se aproxima el enfoque de la concepción del proceso civil, sistematizado de la siguiente forma:

- I. Procesos de conocimiento
- II. Procesos de ejecución
- III. Procesos Sucesorios
- IV. Jurisdicción Voluntaria

De ello la LPCALE se hace eco, no obstante haberse denominado de otro modo por el legislador. Las valoraciones que corresponden al acápite de la naturaleza jurídica de estos procesos, permiten reforzar este enfoque.

Debieran entonces estar nominados como tipos de procesos sucesorios cada uno de los Títulos del Libro Cuarto, para que quedase claro dentro de la LPCALE que el término "proceso sucesorio" alude a una pluralidad de procesos, encaminados cada uno a objetivos diferentes, pero todos girando en torno a las consecuencias que acarrea el fallecimiento del individuo.

En semejante situación se encuentra la concepción procesal de los procesos sucesorios en la mayoría de los ordenamientos consultados, en los que no obstante la singularización del *nomen* asignado, se distinguen un conjunto de procesos independientes unos de los otros.

Los procesos que analizo reciben en los distintos ordenamientos procesales disímiles denominaciones, advirtiéndose su variedad no solo en cuanto a las acepciones empleadas, sino también al número en el que se les conjuga, aspecto este que si bien por referirse a cuestiones gramaticales, no desvirtúa el análisis anterior relativo a la existencia de una pluralidad de tipos procesales en sede sucesoria, sin duda lo empaña injustificadamente.

Estas consideraciones avalan la sugerencia del empleo en plural de la denominación de estos procesos, aspecto que no acató el legislador cubano, que los denomina singularmente aludiendo a un solo tipo de proceso. Sin embargo, el

artículo 11 de la LPCALE, en su apartado décimo, al establecer una regla de competencia territorial para la atribución a los tribunales de primera instancia del conocimiento de los procesos que analizo, a falta de sumisión de las partes, los designa *procesos sucesorios*, siendo esta la única referencia expresa en este cuerpo legal a la existencia de una diversidad de procesos de este tipo.

Asimismo, la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales, de 1º de marzo de 1985, con motivo de la exclusión de la vía judicial, entre otras cuestiones, de la declaración de herederos *ab intestato*, lo denomina *proceso sucesorio de declaratoria de herederos*, formulación normativa con la que se ordena mi valoración al respecto.

1.1.2.1. De las pretensiones que contiene

En la LPCALE por los cánones de los procesos sucesorios se viabiliza la promoción de solo siete pretensiones que traen causa del fallecimiento de una persona. Se conciben en números cerrados las posibilidades de activar el mecanismo judicial en esta sede y es por ello que solo con las solicitudes de *tutela judicial preventiva* a los bienes que integran el caudal hereditario, de *declaración de herederos ab intestato*, de *nombramiento de gestor depositario*, de *partición hereditaria en ambos tipos de sucesiones mortis causa*, de *aprobación del acuerdo de partición extrajudicialmente adoptado* - en los casos que regulan los artículos 553 y 569 - y de *adveración de testamento ológrafo*, puede accionarse por los derroteros de los procesos que analizo.

En sede de pretensiones a ventilarse por los trámites del proceso sucesorio, controvertida resulta la formulación del artículo 569 de la LPCALE, relativo al proceso de testamentaría. El precepto establece la obligatoriedad de la promoción de este tipo de proceso sucesorio, en los casos en los que “(...) *alguno de los herederos sea menor o incapacitado, a menos que esté representado por sus padres o cuando alguno de los herederos se halle ausente y carezca de representación en el lugar del proceso*”, sin mención en cuanto al procedimiento a seguir. El artículo 574 del mismo cuerpo legal, remite a las normas del *ab intestato* (previstas en los artículos 559 al 566), para el proceso de testamentaría, incoable al amparo del artículo 567, remisión que a mi juicio excluye la promoción que puede tener lugar ex artículo en comento, para cuya ventilación considero atinado atender a la remisión general contenida en el artículo 577 que posibilitaría viabilizarla a través del procedimiento previsto en los artículos 553 al 558, por resultar mucho más acorde con la naturaleza no contenciosa de las situaciones que prevé.

En la práctica forense cubana se ha vinculado la tramitación de todo tipo de pretensiones relacionadas con el fallecimiento de un ser humano a los procesos sucesorios. Desde luego, la relación semántica resulta ineludible. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la LPCALE, se prevé solo la tramitación de las referidas solicitudes. Sirva referir, que deviene escasísimo el número de pretensiones a ventilar por estos trámites, si se tiene en cuenta las que fuera

quedan, relacionadas con las concebidas.

Del estudio comparado del aspecto relativo a las pretensiones que sirven de objeto a estos procesos, me queda claro que en la mayoría de los ordenamientos procesales consultados, invariablemente se incluyen las particionales, las de atribución o llamamiento a la herencia y las de administración y prevención del caudal hereditario. Solo algunos resultan más espléndidos en este sentido, al referirse también entre otras, a cuestiones relacionadas con la delación.

El análisis de las pretensiones sucesorias trasciende a lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional para su conocimiento, dada la división que se impone entre las que se ventilan en los procesos en estudio y las que han de sustanciarse por otros tipos procesales.

1.1.2.2. De la competencia

La competencia ha sido definida como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme con la ley su jurisdicción o como la relación que guardan los distintos tribunales entre sí.

Se distinguen a la hora de atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales, tres parámetros o criterios competenciales, concebidos a partir de la naturaleza o cuantía de la pretensión del actor -competencia objetiva-, según la existencia de diferentes fases o etapas procesales en relación con la diversidad de grados jurisdiccionales -competencia funcional- y por último teniendo en cuenta la diversidad de tribunales llamados a conocer en primera instancia un proceso civil -competencia territorial-. Cada pretensión que de origen a un proceso civil, ha de incoarse ante el tribunal competente atendiendo a estos tres criterios de atribución, que en modo alguno se contraponen, sino que por el contrario coexisten complementariamente.

En el ordenamiento procesal español, tradicionalmente ha sido atribuida competencia para el conocimiento de los procesos sucesorios a los tribunales de primera instancia. La vigencia casi centenaria en Cuba de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, puede haber inspirado al legislador patrio en este sentido, aunque es lo cierto que la cercanía del juez de instancia a la masa hereditaria en cuanto a ubicación se refiere, teniendo en cuenta fundamentalmente la efectividad de las funciones cautelares o preventivas y particionales que puede estar llamado a cumplir durante la tramitación de los procesos sucesorios, parecen razones más atendibles a la hora de la determinación del criterio competencial funcional de estos procesos.

La atribución de competencia objetiva, presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y toma como base la cuantía o la materia de la pretensión para determinar cuál se atribuye la competencia para conocer de los procesos. Al respecto, ALCALÁ-ZAMORA considera que los aspectos concernientes a que ha de entenderse por cuantía de un asunto o la determinación de su valor, distan mucho de ser sencillos, sobre todo cuando se combinan con fenómenos de pluralidad procesal relativos a la acumulación, el

litisconsorcio y la reconvencción o con modificaciones de la demanda.

El carácter universal de los procesos sucesorios, trasciende lo relativo a la competencia, por cuanto su impronta de tener por objeto una universalidad de bienes, jurídicamente concebida como una unidad, determina su matiz atractivo de otros pleitos que tienen por objeto pretensiones que recaen sobre bienes o situaciones concretas, pero relacionadas con el universo que se ventila en los procesos sucesorios. En este sentido, plantean DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ que los procesos universales tienen *vis attractiva* sobre los singulares de relevancia patrimonial, que puedan afectar la *universitas rerum* y a su liquidación y distribución. Al respecto nada regula la LPCALE, que como ya dije ni siquiera distingue entre procesos singulares y universales.

En el contexto cubano, al amparo de lo que regula el artículo 5, apartado quinto de la LPCALE, recientemente modificado por el Decreto-Ley No. 241 de 26 de septiembre de 2006, son las Secciones Civiles de los Tribunales Municipales las competentes por razón de la materia para tramitar los procesos sucesorios. Esta norma que parece lo suficientemente clara, al conferirle competencia a la instancia municipal en sede de sucesión *mortis causa* solo para el conocimiento del proceso sucesorio, según se diseña en su Libro Cuarto, deja en cambio una brecha de incertidumbre entre los operadores jurídicos en cuanto a la atribución de competencia al juez municipal para el conocimiento de todo tipo de asunto relacionado con la muerte de una persona. Subsiste entonces esta problemática, dada la naturaleza sucesoria de tantas pretensiones vinculadas a la muerte de la persona, de las cuales las de mayor incidencia en la radicación son las consistentes en la nulidad de actas de declaratorias de herederos -por duplicidad o por preterición del llamado sucesorio correspondiente-, nulidad y anulabilidad de testamentos, modificación de actas de declaratorias de herederos por preterición de herederos dentro del mismo llamado sucesorio, la incapacidad para suceder, la nulidad de institución de herederos contenida en testamento por preterición de herederos especialmente protegidos, las acciones de protección de la legítima, sea por vía de la acción de complemento o de la reducción de donaciones por inficidas.

Desde la perspectiva de la competencia objetiva, no existe inconveniente alguno para atribuir al Tribunal Municipal competencia para el conocimiento de todo tipo de pretensión sucesoria, fundamentalmente porque queda claro que las pretensiones liquidatorio-particionales resultan las de mayor complejidad en sede sucesoria y sin embargo integran el ámbito de competencia del juez de instancia municipal, lo que no permite justificar con acierto técnico la exclusión de la competencia de los tribunales de base, de aquellas otras solicitudes que en ningún caso superan las complicaciones de la liquidación y partición del caudal hereditario. En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que la entidad de estas solicitudes, no reviste mayor complejidad que otras, como pudieran ser los procesos filiatorios y los liquidatorios-particionales *inter vivos* y *mortis causa*.

Piénsese en este sentido, que resulta competente el Tribunal Municipal para el

conocimiento de los expedientes o procesos -según se incoe por la vía de la jurisdicción voluntaria o la contenciosa- declarativos de la incapacidad de la persona, concebida en nuestro ordenamiento como irreversible impedimento para el ejercicio *per se* de actos jurídicos y por tanto el pronunciamiento judicial en este sentido tendrá una trascendencia indiscutible en la esfera jurídica del justiciable y, no obstante, las pretensiones relativas a la incapacidad sucesoria, que demandan pronunciamientos jurisdiccionales mucho menos relevantes por su menor impacto en el ámbito jurídico del individuo, integran el campo competencial de las Salas de lo Civil y lo Administrativo de los Tribunales Provinciales, ex artículos 6, apartado séptimo y 233, apartado tercero, de la LPCALE.

Especial referencia amerita lo relativo al conocimiento de los procesos impugnatorios de los títulos sucesorios o de la adjudicación hereditaria, que se verifican en la vía notarial, no obstante el intento unificador de la vía procesal correspondiente, que incorpora el Decreto-Ley 241 de 26 de septiembre de 2006, al modificar el apartado sexto, del artículo 6, de la LPCALE, dada su vinculación con el fenómeno sucesorio, sobre todo por su incidencia en la concreción de la transmisión hereditaria, considero que debería integrar el ámbito de la competencia de los tribunales municipales. En este sentido, antes de la entrada en vigor de la citada disposición, la diversidad de criterios en torno a la atribución de competencia para la ventilación de estos litigios, ocasionó una desigualdad de tratamientos procesales a estas demandas, lo cual a mi juicio, propició la adopción del criterio atributivo contenido en el comentado precepto, que obedece, según considero, a cuestiones de unificación del tratamiento procesal, que no debiera ser óbice para el trato diferenciado cuando la esencia de la pretensión objeto del proceso lo amerite.

La norma procesal, tiene un carácter instrumental llamado al acomodo o viabilización del ejercicio de los derechos que dimanar de la norma sustantiva, de ello deriva la lógica consecuencia de asumir los derroteros procesales correspondientes, atendiendo en primer orden a la esencia de la pretensión objeto a cada proceso. Sin duda, la trascendencia de los procesos de este tipo en la constitución del derecho hereditario es incuestionable, y en cuanto a su complejidad, ya me he referido a la vinculación del juez municipal a litigios de mayor envergadura.

La existencia del Acuerdo No. 76 de 14 de junio de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin duda afianza aún más la polémica que sostengo. Indica esta disposición, con la trascendencia que en la práctica forense le atribuyen los artículos 630, apartado primero, de la LPCALE, 19, inciso h) y 15, apartado segundo, de la Ley No. 82, De los Tribunales Populares que, *“El claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales exceptúa a estos órganos, entre otros casos, del conocimiento de los procesos sucesorios de declaratoria de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que en el supuesto de la preterición de un herederos al extenderse el acta notarial constitutiva de una institución de esta naturaleza, es ante el Tribunal Municipal correspondiente donde*

debe ventilarse el proceso para obtener su modificación conforme previene el inciso 5 del artículo 5 en relación con el segundo párrafo del artículo 537 ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante el notario para que se extienda nueva acta en tal sentido". Con sus estipulaciones, se confiere competencia a las secciones de lo civil de los tribunales municipales, para el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la modificación del Acta de Declaratoria de Herederos por "preterición" de herederos dentro del mismo llamado sucesorio, a partir de la fundamentación de la naturaleza sucesoria de la solicitud y la regulación del artículo 5.5 de la LPCALE. La disposición que encabeza, es utilizada no en pocas ocasiones para fundamentar la ya vista atribución de competencia a los jueces municipales para la resolución de todo asunto de naturaleza sucesoria.

Obvio resulta que puede ello confundir, pues vale el razonamiento que contiene para todo tipo de pretensión afín, no expresamente regulada en el Libro Cuarto de la LPCALE, como es el caso de la que le da origen. Sin embargo, no creo que deba interpretarse con tales extensiones, porque sin duda se trata de una disposición que ensancha la competencia del tribunal municipal al margen de lo expresamente regulado por la ley de trámites en su artículo 6.7, que si bien resulta admisible en el orden técnico, resulta cuestionable atendiendo al principio de jerarquía normativa.

No obstante la fundamentación de la naturaleza sucesoria de la pretensión modificatoria del título sucesorio *ab intestato* por exclusión de algún heredero, no resulta posible encauzarla por los trámites de los procesos sucesorios que regula la LPCALE, teniendo en cuenta que no hay previsto al efecto procedimiento alguno en el Libro Cuarto, lo que fuerza su sustanciación en la vía ordinaria, al amparo de lo que regula el artículo 223.3 del mismo cuerpo legal, cuestión esta que desvirtúa la valoración que sostiene la disposición que analizo, si se tiene en cuenta que en idéntica situación se encuentran todas las pretensiones que guardan relación con la muerte de un individuo, que no son susceptibles de ventilarse en la vía sucesoria y sin embargo se sustancian ante las Salas de lo Civil y lo Administrativo de los Tribunales Provinciales, por los trámites del proceso ordinario, según se regula en los artículos 6.7 y 223.3 de la LPCALE. Visto ello de este modo, valdría la aplicación entonces de esta disposición del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a todas las pretensiones a las que me vengo refiriendo.

Ahora bien, no obstante los razonamientos anteriores, al amparo del vigente ordenamiento procesal, solo resulta competente el tribunal municipal para el conocimiento de los procesos sucesorios, que de la interpretación de la formulación legal del artículo 5.5 de la LPCALE, solo puede colegirse su referencia a los procesos que regula el Libro Cuarto del mismo cuerpo legal, que a modo de *numerus clausus* establece las pretensiones que pueden darle origen, entre las que no se incluyen las mentadas. De igual modo se le atribuye competencia al órgano jurisdiccional de base para el conocimiento de los procesos filiatorios y de

reconocimiento de unión matrimonial no formalizada, pero por la vía del proceso ordinario y al amparo del artículo 5, apartado segundo, en relación con el 223, apartado segundo, ambos de la LPCALE. El resto de las promociones relacionadas con el fallecimiento de una persona, integran la esfera de competencia de las Salas de lo Civil y lo Administrativo de los Tribunales Provinciales Populares, según lo regulado en los apartados seis y siete del artículo 6 del mismo cuerpo legal, todas incoables por las vías del proceso ordinario.

Del análisis que vengo realizando, debe quedar a salvo que, considero que debiera estar concebido el Tribunal Municipal como el competente para conocer todo tipo de asunto de naturaleza sucesoria por las razones ya expuestas. Ni siquiera la actual composición de la judicatura de base en nuestro país, integrada en su inmensa mayoría por egresados de la Licenciatura en Derecho en la temprana etapa de cumplimiento del Servicio Social, derriba mi propuesta por cuanto se enfrentan de igual modo los jóvenes jueces a otros complejos procesos a los que he hecho referencia en este epígrafe, incluso la actual división de los derroteros procesales y las instancias procesales para la tutela judicial de cuestiones que derivan todas del fenómeno constitutivo del derecho hereditario, impide que tenga el juez a cargo del conocimiento de los litigios suscitados con respecto a su fase culminante y a mi juicio más compleja, la visión y el conocimiento del tratamiento que requieren las instituciones sucesorias que devienen antesala de la adjudicación *mortis causa*, sobre todo de la delación sucesoria, su comportamiento y efectos, sobre la que se vierten una serie de desaciertos que se advierten durante la tramitación de los procesos particionales.

De este modo intento defender la posición de llevar al juez municipal el conocimiento del mayor número posible de procesos que se vinculan a la sucesión por causa de muerte, ahora desde el enfoque de la necesidad de que el juzgador que interviene en la concreción de la transmisión de las titularidades acéfalas tras la muerte de su titular, sea el mismo que conozca de toda la antesala litigiosa que pudiera suscitarse durante las etapas anteriores de constitución del derecho hereditario, para que se concentre en una sola instancia toda la ventilación de las cuestiones que son parte de un fenómeno único, propiciando con ello la preparación del juzgador para enfrentarse con exitosa eficacia al litigio particional.

Sin embargo, a falta de la concreción de cualquiera de estas alternativas, deberá atenderse a lo que estrictamente establecen la LPCALE y la indicada Disposición del Consejo de Gobierno del más alto foro, en atención al carácter imperativo de las normas reguladoras de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

1.1.3. Naturaleza jurídica

La determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones del Derecho, trasciende el plano de las disquisiciones teóricas. Supone la delimitación de la esencia de la institución y con ello se concreta su ubicación dentro de la ciencia jurídica y se posibilita la concepción del tratamiento teórico - doctrinal y legislativo adecuado. En el estudio de toda institución del Derecho, el análisis de su

naturalaza jurídica, deviene obligación de primer orden.

En torno a la determinación de la naturaleza de los procesos sucesorios, universales, declarativos especiales, juicios sobre partición de bienes, proceso de sucesión, procedimientos voluntarios, juicios *ab intestatos*, juicios de testamentarías, o como quiera se les denomine en la doctrina o en los ordenamientos procesales, se erige una enconada polémica, que parece conciliarse con el recurrente eclecticismo. La persistencia del debate, trae causa de la subsistencia de los caracteres diversos de estos procesos, que propician la duda de si corresponden a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria o a la mixta.

GOLDSCHMIDT razona que la testamentaria y la fase que de tal tienen el *ab intestato* y la adjudicación de bienes son procedimientos de jurisdicción voluntaria en la legislación alemana el proceso divisorio de la herencia no se regula en la ZPO, sino en la Ley sobre jurisdicción voluntaria-, en el *ab intestato* la prevención por una parte y la administración por otra, no significan más que la adopción de medidas cautelares, en el primer aspecto y en el segundo conservativas para salvaguardia del caudal relicto, todas ajenas a todo propósito contencioso y en la declaración de herederos, tampoco aparece con claridad bastante la idea de contienda, y lo mismo cabe decir de la adjudicación de bienes, que es uno de los varios procedimientos que se podrían eliminar de la Ley procesal.

Plantean DE LA OLIVA Y FERNÁNDEZ, que la ubicación de los procesos que analizo en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, determina su consideración legal como procesos propios de la jurisdicción contenciosa, lo que no es pacíficamente aceptado.

Asimismo consideran GUASP y ARAGONÉS que la regulación de estos procesos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto la de 1881 (que en parte sigue vigente) como en la actual, parece situarlos dentro de un campo indiscutiblemente contencioso, a la vez que reconoce que la falta de criterio en este sentido en la legislación española, constituye una absurda ordenación de la materia sucesoria.

Sin embargo, no considero que la regulación propiamente dicha que contiene la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil española, permita la adopción de posición alguna al respecto, teniendo en cuenta que se estructura a partir de un criterio de contenido de los tipos procesales que prevé, es decir, atendiendo al contenido de las pretensiones que le sirven de objeto, sin distinguir los que pertenecen a uno y otro tipo de jurisdicción. Solo de la exclusión de dicho texto legal de los expedientes de jurisdicción voluntaria, pudieran inclinarse hacia el campo de lo contencioso los procesos sucesorios que prevé.

La vinculación de estos procesos a la contención, viene dada porque constituye la forma querellante de partir la herencia, frente a las no litigiosas verificables mediante el acuerdo extrajudicial a que arriben los sucesores, la designación testamentaria de contador - partidor o la partición testamentaria.

Su carácter no contencioso, que parece más defendido, se enarbola sobre la base de inexistencia de litis que en general puede darse, así como por la conminación legal de remisión a procesos ordinarios ante la existencia de controversia en determinados momentos procesales. Es por ello que propugna GUASP que el hecho de que muchas veces agotada su vía específica, se remitan en caso de inconformidad de las partes, a un juicio declarativo, plantea el problema del carácter de las actuaciones practicadas antes de llegar a ese estado. PRIETO CASTRO, les atribuye una naturaleza de jurisdicción voluntaria a partir de considerar que el objeto de estos procesos es el ejercicio de la acción constitutiva de partición.

Asimismo GOYENA COPELLO plantea que, a diferencia de los procesos judiciales contenciosos, en el proceso sucesorio la instancia judicial se basa en la necesidad de proveer un adecuado control de legitimidad para tutelar los intereses derivados de la relación sucesoria.

En análisis de los procesos universales, GÓMEZ LARA considera que su naturaleza se acerca más a la de verdaderos trámites de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de que cuando surja cuestión alguna entre partes, a través del desarrollo de estos procedimientos, se inicie el juicio o la fase contenciosa correspondiente, para que una vez resuelta se regrese al curso normal del procedimiento respectivo. Esta posición no me parece sustentable, en el sentido de que no concibo un mismo proceso con fases de diferente naturaleza, de las que se sale o a las que se regresa en dependencia del curso del proceso a partir de las posiciones de los justiciables. También en sede de procesos universales, afirma ALCALÁ ZAMORA que se hallan en tránsito de la jurisdicción contenciosa a la voluntaria, más próximos a la primera los concursarios y más cercanos a la segunda los sucesorios.

Ha ido ganando adeptos la tendencia de la exclusión de la jurisdicción judicial, de las cuestiones no contenciosas, sustracción que alcanza los asuntos sucesorios meramente voluntarios. Ello alivia en alguna medida la tensión de la polémica que vengo analizando, pero la subsistencia de procesos de este tipo en los que se pretende exclusivamente la intervención judicial con fines de tutela o control de legitimidad dirigidos a la protección de intereses derivados de la sucesión *mortis causa* y la división de los procesos particionales en dos etapas fundamentales desde el punto de vista procedimental, a partir de la posible inconformidad de los justiciables, determinan la persistencia de la problemática.

En Cuba, la Ley Notarial de 17 de diciembre de 1937, adiciona un párrafo al artículo 1 del Código Notarial, para conceder a los Notarios la facultad concedida a los jueces en todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria y de otra índole que en esta Ley se determinan. Así pasa a la función notarial la tramitación de los *ab intestatos* y las testamentarias pero esta atribución quedó sin efecto con la entrada en vigor de la Constitución de 1940, que en su artículo 170 dispuso que sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder

Judicial. Con aquella transferencia de procesos judiciales a la actividad notarial, se revelaba una concepción desprovista de toda impronta contenciosa a los procesos sucesorios desplazados a la actuación notarial. Luego, la Ley No. 50 de las Notarías Estatales, de 1º de marzo de 1985, con su Disposición Especial Primera, introduce la sustracción de la declaración de herederos de la tramitación judicial, *salvo supuestos de manifiesta contradicción entre las partes, resulten perjuicios a otra persona o se emita por el Fiscal dictamen contrario*. Nuevamente en el contexto patrio se le concibe a una de las pretensiones con las que podía accionarse en sede sucesoria, una naturaleza de mera jurisdicción voluntaria.

La ubicación de los procesos sucesorios dentro de la LPCALE ocasiona la subsistencia de la discusión sobre su naturaleza jurídica. Al respecto considera el profesor GRILLO LONGORIA que no tienen naturaleza contenciosa porque se trata de la sucesión de un conjunto de actos procesales que solo necesitan de la aprobación del órgano jurisdiccional y cada vez que surge alguna pretensión controvertida hay siempre una remisión a un proceso contencioso.

Sin duda la polémica no podrá ser exitosamente resuelta si no se parte de las peculiaridades de los procesos sucesorios, que estriban fundamentalmente en que bajo su rúbrica se alude a una multiplicidad de procesos de diferente naturaleza, dada la disímil propensión de las pretensiones que le sirven de objeto. Todo estudio de los procesos sucesorios que no se erija sobre la base de este análisis preliminar estará impregnado de los indeseados errores de bulto o generalización.

A propósito de la determinación de la naturaleza de los procesos sucesorios, interesante resulta el pronunciamiento que contiene el Acuerdo No. 111, contentivo del Dictamen 406 de 12 de julio de 2001, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en virtud del cual se sostiene que: *“La meridiana claridad del contenido del párrafo segundo del artículo setenta y siete de la Ley General de la Vivienda no admite interpretación distinta a que, la transferencia de la propiedad de una vivienda como consecuencia del fallecimiento de su propietario, tiene que realizarse ante notario en el supuesto de conformidad de todos los herederos instituidos, por cuya razón, y resultando ineludible su aplicación dado el carácter de ley especial que rige esa específica materia, resulta improcedente que el Tribunal apruebe el acuerdo que al respecto hubieren arribado los interesados en proceso de partición de caudal hereditario, puesto que la norma citada genera entre sus efectos el que carezca de jurisdicción para conocer de esa situación, y por otra parte, a los mencionados herederos no les es dable acudir a vía distinta a la que la ley les impone para satisfacer su interés; deviniendo además para el órgano judicial tácita prohibición acceder a tal pretensión, puesto que su pronunciamiento en ese sentido se traduciría en vulneración de los apartados ch) y d) del artículo sesenta y siete del Código Civil.”*

La presentada disposición, sin intenciones de sentar criterio sobre el conflicto que analizo en este acápite, aporta elementos de juicio al efecto que parecen concluyentes. Precisamente la fundamentación le viene dada, porque razona el más alto foro, que del análisis del artículo 77 de la Ley General de la Vivienda, se

le reconoce jurisdicción al tribunal únicamente para el conocimiento de la adjudicación *mortis* causa de la vivienda en Cuba, en caso de litigio, con lo que indubitadamente se reconoce el carácter contencioso de estos procesos.

Aunque resultan casi siempre cómodas y superficiales las posiciones intermedias, un intento de solución de este dilema amerita su acogida. En principio, no es conveniente catalogar los procesos sucesorios de contenciosos, toda vez que tienen lugar en muchos casos sólo por la necesidad de obtener la aprobación judicial a pesar de estar ausente el conflicto lo que lo inclina en dirección a la jurisdicción voluntaria. Tampoco es susceptible de quedar limitado a la jurisdicción sin discordia, toda vez que su diseño procesal admite la contraposición de intereses creadora de pretensiones opuestas, que serán ventiladas en las propias actuaciones, a través de las remisiones, sin que sea necesario archivarlas e instruir a los interesados para que activen la vía contenciosa como es típico en aquel tipo de jurisdicción, que en modo alguno soporta el conflicto.

En los procesos sucesorios particionales, la remisión legal al trámite de los incidentes al surgir oposición a la propuesta presentada por el contador-partidor, obedece, a mi juicio, a motivos de abstinencia legislativa y no a razones de inaptitud del proceso sucesorio para soportar la litis, en cuyo caso se hubiese pronunciado el legislador por el archivo de lo actuado hasta el momento. No se atrofia la tramitación del proceso, porque no se extingue este derrotero procesal, al no resultar incapaz de soportar la litis. Ocurre que el envío se produce por la carencia de normas propias, motivada a mi juicio por la existencia de un procedimiento incidental ordinario que permite viabilizarlo, situación esta que reporta algunos inconvenientes en el orden técnico como veremos más adelante, pero que no impide la conexión de los procesos sucesorios con elementos de contención. Se trata solo de la aplicación del procedimiento incidental en los trámites del proceso sucesorio particional de que se trate, para dotar de una regulación que consideró acertada el legislador para dar cobertura a supuestos a los que no dispensó en el Libro Cuarto tratamiento específico.

La insistencia en determinar desde una concepción unitaria la naturaleza de los procesos sucesorios, nos conduce a sostener que tienen una naturaleza híbrida, toda vez que de manera general admiten la contención, al tiempo que se prevé también para trámites carentes de conflicto, conjugándose elementos de ambos tipos de jurisdicción en el entramado de normas que lo regulan. El proceso sucesorio *ab intestato* de operaciones divisorias de caudal hereditario a mi juicio, lo mismo que su homólogo en la testamentaria, son los que muestran con mayor nitidez la naturaleza mixta que se les imputa a los de su tipo, al posibilitar en sus trámites la ventilación de la solicitud de aprobación judicial del acuerdo particional extrajudicial en los casos que la norma lo requiere y a su vez la partición litigiosa del caudal hereditario.

Debe, por último, quedar claro, que se comprende mucho mejor, incluso una concepción englobadora de la naturaleza jurídica de los procesos sucesorios, si logra interiorizarse que cada uno presenta su naturaleza propia dada la disímil

esencia de las pretensiones que le sirven de objeto, que obliga a combinar elementos en su concepción procesal y a estimar su naturaleza de manera general híbrida, mixta o compleja, de modo que se conforma una naturaleza propia de este tipo de proceso.

1.2. Sobre el cauce procesal de las pretensiones vinculadas a la constitución del derecho hereditario

Con la muerte de la persona, se apertura el íter constitutivo del derecho hereditario y a partir de su ocurrencia pueden suscitarse en la palestra jurídica diferentes situaciones cuyo desenlace en muchos casos queda infelizmente sometido al arbitrio jurisdiccional. Al tratarse de situaciones que traen causa de un mismo fenómeno, se presentan estrechamente relacionadas, mostrándose en ocasiones esta relación, mediante un vínculo subordinante -desde el punto de vista de la actualidad, efectividad o vigencia de los derechos subjetivos en juego-, como sucede por ejemplo, con la coexistencia de la sustanciación de procesos particionales y demandas impugnatorias de los títulos sucesorios o de la capacidad sucesoria de cualquiera de los sucesores. La pluralidad de derroteros procesales para propiciar tutela judicial a pretensiones con estos grados de conexidad en sede sucesoria, ocasiona inconvenientes de urgida atenuación.

El primero que se presenta es el consistente en la inviabilidad de la paralización de los procesos particionales - al no contemplarse posibilidad alguna de suspender su tramitación- ante la acreditada alegación que pueda formular cualquiera de los interesados, relativas a la paralela ventilación de un proceso cuyo desenlace pueda afectar lo resuelto en un proceso liquidatorio, por cuanto se persiga un pronunciamiento judicial anulatorio del título sucesorio o declarativo de la incapacidad sucesoria de alguno de los causahabientes, pretensiones que se ventilan en procesos ordinarios en la instancia provincial. Ello desestabiliza el curso normal de la constitución del derecho hereditario, en tanto se altera la trayectoria de sus etapas concebidas en el orden de la apertura, vocación, delación, aceptación y adquisición, teniendo en cuenta que una vez culminada la constitución del derecho hereditario mediante la resolución judicial que ponga fin a un proceso particional, si se anulase el título formal de la sucesión -en virtud del cual tiene lugar la delación hereditaria- o se declarase incapaz para suceder a cualquiera de los sucesores adjudicatarios, será necesaria la retroacción a la etapa del ejercicio del *ius delationis*, para que se verifique el llamamiento a la herencia de acuerdo con las nuevas circunstancias. Tal estado de cosas, afecta no solo la esfera de intereses individuales de los implicados, sino que obstaculiza asimismo el curso de la relación jurídica sucesoria -que sirve de objeto al Derecho de Sucesiones, concebido como un Derecho necesario, estructurado para dar continuidad a las situaciones jurídicas acéfalas tras el fallecimiento de la persona, garantizando así la persistencia del tráfico jurídico-, teniendo en cuenta los posibles embates de sentencias posteriores a la vigencia de los títulos judiciales

particionales con efectos impugnatorios de los títulos formales de la sucesión, de la capacidad sucesoria de los causahabientes, del estado civil conyugal del causante, de su paternidad, entre otras, impeditivos de la concreción de la necesaria sucesión por causa de muerte. Las alteraciones que el éxito de una demanda de las enunciadas, puede ocasionar en el título particional obtenido en la vía judicial, resultan viables según criterio de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, solo por la vía del proceso de revisión.

Algún atisbo de esta situación, alcanzó a vislumbrar el legislador, cuando en el artículo 568 de la LPCALE, se prevé la paralización del proceso de testamentaría antes de dictar sentencia, relativo a la partición del caudal hereditario, en los casos en los que penda la obtención de una sentencia firme mediante la cual se reconozca una unión matrimonial no formalizada que haya podido haber sostenido determinado causante, pero restringe las posibilidades de paralización a los poco frecuentes supuestos en los que la promoción de este tipo de proceso sucesorio, haya estado a cargo del posible cónyuge *supérstite*.

Cabe preguntarse la *ratio legis* de las exiguas posibilidades de aplicación de tan necesario remedio procesal. Ni siquiera se concibe, en el proceso de operaciones divisorias del caudal hereditario, previsto para la sucesión intestada, en cuya sede goza siempre el cónyuge *supérstite* de la condición de heredero legal, con lo cual pueden verificarse mayores inconvenientes tras el reconocimiento *post mortem* de una unión de hecho mantenida por el causante, que en la sucesión testamentaria, donde para la adquisición de la condición de heredero -en principio- no se requiere el vínculo matrimonial, quedando entonces afectado solo lo relativo a la transmisión de los bienes comunes si los hubiere.

Queda claro que el análisis de las líneas que anteceden, parece derrumbarse si se atiende a que perfectamente puede tener lugar la promoción de los procesos cuyo desenlace puede trascender a la eficacia de la partición judicialmente realizada, una vez culminado el correspondiente proceso particional, lo que equivaldría a la inexistencia de paliativo alguno, pero de igual modo, queda en el interregno la coexistencia de las tramitaciones, fenómeno que resulta de mayor incidencia, en tanto con notable frecuencia, se suscita la promoción de demandas impugnatorias de la capacidad sucesoria o de la validez de los títulos formales de la sucesión, entre otras, tras la promoción de las particionales, dado lo propicio que se presenta.

A propósito de las pretensiones relacionadas con el fallecimiento de una persona y el derrotero procesal que se les concibe, razona GOYENA COPELLO que la sucesión como procedimiento judicial, no tiende a la satisfacción de pretensiones desistidas o insatisfechas, sino a la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y de las personas que habrán de heredarlo, y para lo demás el interesado deberá promover las acciones a que se creyera con derecho por la vía correspondiente, tanto en lo que se refiere a las pretensiones de terceros frente a la sucesión o los herederos, como a las de los herederos entre sí o frente a sus potenciales demandados, toda cuestión que pueda suscitarse

durante su tramitación, deberá ser ventilada aparte, es decir, en expediente por separado.

MARTÍNEZ ESCOBAR razona que las controversias judiciales de orden sustantivo, relacionadas con los derechos hereditarios o con el dominio de los bienes relictos, surgidas antes o después de la promoción de las testamentarias y de los *ab intestatos*, sean o no previas, con independencia de estos, han de sustanciarse y decidirse en un juicio declarativo: a él tienen que acudir los herederos “preteridos” o postergados para que se reconozcan sus pretendidos derechos, los empeñados en que se discuta y se resuelva la extensión, alcance y efectos de las disposiciones testamentarias, los que disputen a la herencia el dominio de los bienes ocupados e inventariados como pertenecientes a ella, los herederos que conforme con el testamento o con la ley, ostenten la representación de la herencia para obtener que se reintegre a ésta bienes que se suponen detentados por otros. Añade, que esos problemas no tienen cabida en un juicio mortuario, cuya finalidad no es otra que la de que se haga la liquidación y división de un caudal hereditario, aunque la solución que se de a dichos problemas influya necesariamente en las operaciones particionales.

Las posiciones de estos autores, sin duda tienen un sustento más positivo que teórico, en tanto lo concluyente de sus planteamientos, descansa seguramente en la firmeza de los límites legales a las posibilidades de activación del mecanismo judicial en sede sucesoria, que estriban justamente en el cercado de lo estrictamente particional, atributivo, preventivo y de administración provisional.

No se advierte en sus defensas elemento alguno de peso doctrinal, que permita sostener otra cosa. La fórmula empleada en algunos ordenamientos procesales consultados para cubrir esta exigencia de atracción de las pretensiones particionales fundamentalmente, sobre otras relacionadas con la muerte de la persona, consiste en el fenómeno de la acumulación de autos, que resulta inherente a los procesos de tipo universal, como los que nos ocupan. Afirma GUASP que los procesos sucesorios particionales como universales que son, gozan de *vis attractiva* con respecto a otros procesos singulares, lo que quiere decir que a su objeto propio pueden adicionarse o añadirse, por la vía de la correspondiente acumulación, pretensiones procesales que constituyen el objeto de procesos distintos. El mismo autor indica que se trata de la ampliación objetiva de los sucesorios. DE LA OLIVA y FERNÁNDEZ consideran que esta específica acumulación de autos, está determinada por la necesidad de una única actuación judicial en orden al conocimiento y formación del activo. Asimismo indican que en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, nada se indicaba con respecto a la procedimentación de procesos singulares a los universales, advirtiéndose en la práctica el solo efecto visible de la paralización.

Desecho de nuestro escenario la alternativa de aplicación de la fórmula de la acumulación de procesos, porque del modo en el que actualmente se concibe la tramitación de las pretensiones sucesorias en la LPCALE lo impiden, dada la regulación contenida en el artículo 86.2 del mismo cuerpo legal, que exige que se

trate de procesos de igual clase para la procedencia de la acumulación, lo que no queda verificado entre procesos sucesorios y ordinarios. La ausencia de referencia en el ordenamiento procesal cubano a la existencia de procesos universales, puede ser la causa de esta inviabilidad.

La adopción de la variante de la paralización de los procesos sucesorios, cuando durante su tramitación, acredite cualquiera de los interesados, la pendencia de un proceso cuyo resultado pudiera repercutir en la constitución del derecho hereditario, ha sido utilizada en defecto de la procedencia de la acumulación de autos como consecuencias de su *vis atractiva*.

La paralización procesal, integra el campo de las denominadas crisis procesales, definidas como aquellas situaciones que provocan alteraciones en el desarrollo normal del proceso. Estas anomalías pueden tener causas subjetivas, objetivas o pueden estar asociadas a la actividad. Las últimas se vinculan a eventualidades que se suscitan durante la tramitación, relativas a avances y retrasos anormales del proceso y a las paralizaciones. Las paralizaciones pueden tener lugar mediante la suspensión o la interrupción del proceso. La suspensión proviene de motivos legalmente establecidos y puede ser dispuesta de oficio o a instancia de parte, dando lugar a la paralización formal del proceso. En cambio la interrupción, se determina por razones ajenas a la voluntad de las partes y afecta solo el acto concreto que se ve interrumpido, pudiéndose realizar cualquier otro no perjudicado. La suspensión está determinada entre otras causales por la existencia de cuestiones prejudiciales.

Las cuestiones prejudiciales según GÓMEZ ORBANEJA, existen en el proceso civil, cuando para fijar en la sentencia los supuestos que condicionan el pronunciamiento civil, sea necesario como antecedente lógico jurídico, juzgar sobre una relación jurídica regulada por otras normas.

En cambio, considera GÓMEZ COLOMER, que en un proceso civil no puede surgir una verdadera cuestión prejudicial civil, pues cuando para resolver sobre una pretensión deba decidirse antes de modo lógico sobre otra cuestión civil, ello no ofrecerá problemas, dado que el tribunal civil tendrá competencia, por lo que afirma que en este caso estaremos ante una cuestión incidental relativa al objeto del proceso que dará lugar a un incidente.

La paralización de los procesos sucesorios en los casos que analizo, teniendo en cuenta la prejudicialidad que embarga a los procesos por los que se encauzan las distintas pretensiones relacionadas con la sucesión por causa de muerte, que no tienen cabida en el terreno de estos procesos universales, en relación con el resultado de su resolución, debe concebirse a través de su suspensión, para que se logre la detención formal de toda su tramitación.

La LPCALE en su artículo 149, limita la prejudicialidad -como supuesto de excepción al aplazamiento o dilación de la resolución de los asuntos que se sometan a conocimiento judicial- a las cuestiones penales, cuyo efecto consiste

exclusivamente en la detención del curso del proceso una vez concluido para resolverlo, de manera que solo se concibe la detención del proceso civil, si fuera absolutamente necesario tener en cuenta para la decisión del asunto el pronunciamiento emitido en la jurisdicción penal. Como ya indicaba, la ausencia de regulación de la prejudicialidad civil en el ordenamiento procesal cubano, ocasiona las mencionadas consecuencias, reportando por tanto, la concepción de los procesos sucesorios incompleta, al enajenársele los caracteres que le son atinentes por la universalidad que le es inherente, lo que trasciende el campo de cualquier análisis teórico, al suscitar los ya vistos inconvenientes.

1.3 Conclusiones

1. El conocimiento de los procesos que tienen por objeto pretensiones vinculadas al fallecimiento de una persona debe integrar el ámbito de competencia de los Tribunales Municipales, teniendo en cuenta que a esta instancia judicial corresponde el conocimiento de los procesos sucesorios, entre los que relucen los particionales que son los que mayor complejidad presentan del grupo de los vinculados al fallecimiento de una persona.

2. Los procesos sucesorios presentan una naturaleza compleja por cuanto en su concepción procesal contenida en la LPCALE, se mezclan elementos de la jurisdicción voluntaria y de la contenciosa.

3. El Libro Cuarto de la LPCALE regula en cada uno de sus Títulos un tipo de proceso sucesorio, a partir de la identificación de un objeto y un procedimiento propio, por lo que la denominación de este acápite debiera estar formulada en plural.

4. En la concepción del proceso sucesorio de operaciones divisorias del caudal hereditario convergen el despliegue de una actividad de conocimiento por parte del juzgador y otra estrictamente particional, que impide su nítida delimitación entre proceso de conocimiento y proceso ejecutivo.

5. En el Título IV del Libro Cuarto de la LPCALE, coexisten las pretensiones particionales litigiosas y las solicitudes de aprobación del acuerdo particional privada y extrajudicialmente adoptado, en los casos en que se requiere, ambos en sede de la sucesión *ab intestato*, que dada la diferente naturaleza de la función que ha de desplegar el juez en cada caso, ocasiona la atribución de una naturaleza híbrida a este tipo de proceso sucesorio analizado de manera general.

6. La denominación del proceso sucesorio de operaciones divisorias del caudal hereditario, no resulta distintiva toda vez que elude la referencia al tipo de sucesión en cuyo ámbito se ventila y asimismo insuficiente porque no hace alusión al verdadero objeto de estos procesos.

7. La diversidad de cauces procesales concebidos en la LPCALE para la ventilación de las distintas pretensiones relacionadas con la muerte de una persona, ocasiona alteraciones en la constitución del derecho hereditario, al no establecerse la paralización de la tramitación del proceso sucesorio de operaciones particionales del caudal hereditario, en los supuestos de pendencia de la decisión judicial de litigios cuyo resultado incide en la estabilidad del resultado particional, como fase culminante del íter sucesorio.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

I. FUENTES DOCTRINALES

ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

ÁLVAREZ TABÍO ALBÓ, Ana María, “El Juez activo en el Proceso Civil”, en *Revista Justicia y Derecho*, No. 1, Año 1, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Junio, 2003.

BORGES, Milo A., *Compilación ordenada y completa de la legislación cubana 1899-1950*, volumen II, 1937 a 1950, 2da edición, LEX, La Habana, 1952.

CHIKOC BARREDA, Naiví, “Formas de Suceder”, en *Derecho de Sucesiones*, tomo I, bajo la coordinación de L. B. Pérez Gallardo, Félix Varela, La Habana, 2006.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, Vicente GIMENO SENDRA y Víctor MORENO CATENA, *Derecho Procesal Civil*, 2da edición, Constitución y Leyes S.A., Madrid, 1997.

DE LA OLIVA, Andrés y Miguel Ángel FERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, tomo IV, 4a edición, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1996.

DE LA OLIVA, Andrés y Miguel Ángel FERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, 4a edición, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1996.

DE LA PLAZA, Manuel, *Derecho Procesal Civil Español*, volumen II, segunda parte, 3ra edición, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel, “Consideraciones sobre el concepto de legitimación”, en *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2001.

DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, volumen I, Tecnos, Madrid, 1995.

DOLZ ARANGO, Ricardo, *Los ab intestatos y el juicio ejecutivo*, 2da edición, Imprenta y Papelería de Rambla y Bouza, La Habana, 1910.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Estudios de Derecho Procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

GOLDSCHMIDT, James, *Derecho Procesal Civil*, LABOR S.A., Barcelona, 1936.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, “El Proceso de Declaración” en *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, 14a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, TRILLAS, México,

D.F., 1985.

GÓNZALEZ GARCÍA, Orlando, “Naturaleza jurídica de la revisión civil”, en *Revista Justicia y Derecho*, No. 6, Año 4, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Marzo, 2006.

GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, *Curso de procedimiento sucesorio*, 8ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2005.

GRILLO LONGORIA, Rafael, Guillermo DE VERA SÁNCHEZ y Carlos Rafael GRILLO GONZÁLEZ, *Derecho Procesal Civil*, tomo III, 2da edición, Félix Varela, La Habana, 2004.

GUASP, Jaime y Pedro ARAGONÉS, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, 6ª edición, Civitas, Madrid, 2005.

GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.

MACHADO, José, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, PUGA, La Habana, 1957.

MARRERO XENES, Minerva, “De la colación y partición hereditarias”, en *Derecho de Sucesiones*, tomo III, coordinado por PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., Félix Varela, La Habana, 2004.

MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel, *Sucesiones Testada e Intestada*, tomos I y II, CULTURAL S.A., La Habana, 1947 y 1949, respectivamente.

MENDOZA DÍAZ, JUAN, Carlos Manuel DÍAZ TENREIRO y Carmen HERNÁNDEZ PÉREZ, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 1ra edición, Félix Varela, La Habana, 2001.

MENDOZA DÍAZ, Juan, “La prueba en el proceso civil”, en *Revista Justicia y Derecho*, No. 5, Año 3, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, Diciembre 2005.

MENDOZA DÍAZ, Juan, “Las excepciones dilatorias en la Ley de Procedimiento Civil cubana”, en *Perspectiva del Derecho cubano actual*, tomo II, bajo la coordinación de PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., Reus, Madrid, 2006.

MONTERO AROCA, Juan y María Pía CALDERÓN CUADRADO, *Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposiciones Complementarias*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, Juan, et al., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, 14a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MONTERO AROCA, Juan, Manuel ORTELLS RAMOS Y Juan Luís GÓMEZ COLOMER, *Derecho Jurisdiccional*, volumen II, José María Bosch, Barcelona, 1991.

MONTÓN REDONDO, Alberto, “Los Procesos Especiales”, en *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, 14º edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

NÚÑEZ Y NÚÑEZ, Eduardo Rafael, *Código Civil*, tomo IV, *Donaciones y Sucesiones*, Jesús Montero, La Habana, 1935.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1980.*

PÉREZ GALLARDO, Leonardo, *Algunos criterios jurisprudenciales en sede sucesoria de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo. Derroteros del último lustro (200-2004)*, *Boletín de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos* número 21, octubre-diciembre de 2002 y número 22, enero-marzo de 2006.

POLACCO, Vittorio, *De las sucesiones*, tomo II, 2da edición, BOSCH, Buenos Aires, 1950.

PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., (coordinador) *et. al.*, *Derecho de Sucesiones*, tomo I, Félix Varela, La Habana, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo I, 20ª edición, Madrid, 1984.

SÁNCHEZ ROCA, Mariano, *Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia*, tomo II, volumen IV, LEX, La Habana, 1959.

VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, (coordinadora) *et al.*, *Derecho Civil. Parte General*. 1º edición, Félix Varela, La Habana, 2002.

II. FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba, promulgada el 5 de julio de 1940, por Gustavo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Lex, La Habana, 1941.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley No. 17.454 de 18 de agosto de 1981, en *Boletín Oficial*, de 27 de Agosto de 1981, Buenos Aires.

Código de Procedimiento Civil de Bolivia, Ley de 2 de abril de 1976.

Código de Procedimiento Civil de Chile, Ley No. 1552 de 28 de agosto de 1902, Ministerio de Justicia, última modificación Ley 19947 de 17 de mayo de 2004.

Código de Procedimiento Civil de Colombia, Decretos No. 1400 de 6 de agosto de 1970 y No. 2019 de 26 de octubre de 1970.

Ley Notarial de 17 de diciembre de 1937, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 18 de diciembre de 1937, modificada por **Decreto 85** de 16 de enero de 1938, Reglamento para la aplicación de la Ley de 17 de diciembre de 1937, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 16 de enero de 1938.

Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, Ley No. 1261 de 1974, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 1 de 4 de enero de 1974.

Código de Familia de la República de Cuba, Ley No. 1289 de 1975, puesta en vigor el 8 de marzo de 1975, MINJUS, La Habana, 1999.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley No 7 de 1977, MINJUS, La Habana, 1999.

Ley de las Notarías Estatales, Ley N° 50/1984 de 28 de diciembre, MINJUS, 1986 y su *Reglamento* contenido en la **Resolución No. 70/1992** de 9 de junio del Ministro de Justicia, MINJUS, 1998.

Código Penal, Ley No. 62/1987 de 29 de diciembre, MINJUS, s.f.

Código Civil de la República de Cuba, Ley N° 59/1987 de 16 de julio, puesto en vigor el 13 de abril de 1988.

Ley No. 73 del Sistema Tributario, de 4 de agosto de 1994, promulgada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* número 8, de 5 de agosto de 1994.

Código de Procedimiento Civil de Ecuador, de 18 de mayo de 1987.

Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, Aranzadi, Pamplona, 1984, puesta en vigor en Cuba a partir del 1ro de enero de 1886, a través de la Real Orden No. 1285 de 25 de septiembre de 1885.

Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, 21ª edición, CIVITAS, Madrid, 1998.

Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, Ley 1 de 7 de enero del 2000, MONTERO AROCA, Juan y María Pía CALDERÓN CUADRADO, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 4ª edición, corregida y actualizada por el Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal México, 1997.

Código General del Proceso de Uruguay, Ley No. 15.982, de 18 de octubre de 1988.

Decreto-Ley No. 117/1989 de 19 de octubre sobre el *Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos* y su *Reglamento*, contenido en la Resolución No. 7/1990 de 16 de enero del Ministro de Justicia.

Decreto-Ley No. 241 de 26 de septiembre de 2006, promulgado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, número 33, de 27 de septiembre de 2006.

Acuerdo No. 21 de 12 de enero de 1977, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicado en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* de 1977.

Acuerdo No. 369, *Dictamen No. 74*, de 10 de agosto de 1979, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicado en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* de 1979, segundo semestre.

Acuerdo No. 76 de 14 de junio de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicado en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* de 1988.

Acuerdo No. 111 de 12 de junio de 2001, contenido del Dictamen 406 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, publicado en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* de 2001.

Compilación de Derecho Notarial, dirigida por PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., Julliett ALMAGUER MONTERO y Nancy C. OJEDA RODRÍGUEZ, en *Separata de Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial* número 4, año 2005.